



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 15/12/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-008-2016-00195-00 (5959)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Rosa Melba Rosero Burbano	COLPENSIONES - OTRO.	Auto acepta impedimento	1
86-001-33-31-001-2019-00202-01 (10253)	Reparación Directa	Elizabeth Cuaspud Chamorro y Otros	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS	Auto resuelve recurso de apelación - confirma	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 15/12/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.¹

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52-001-33-33-008-2016-00195-00 (5959)².
Demandante: Rosa Melba Rosero Burbano
Demandado: COLPENSIONES - OTRO.
Instancia: Segunda.

Tema:

- *Auto acepta impedimento*

Auto N°. 2021-572 Do4-SO

¹La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del Magistrado ponente.

² Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020.

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO.

Estando para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la señora Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño, Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty ha manifestado su impedimento para intervenir en el presente asunto, el cual sustenta en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Se resuelve el impedimento manifestado por la Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty dentro del presente proceso.

La señora Magistrada sustenta su impedimento en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso argumentando haber conocido del proceso en primera instancia y en consecuencia se declara impedida para conocer del recurso de alzada impetrado.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé como “causales de recusación”:

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

De esta manera se considera que la actuación de la prenombrada Magistrada se encuadra dentro de los presupuestos de la causal referida, como quiera que dentro del proceso de la referencia emitió la sentencia de primera instancia de fecha 23 de febrero de 2018, la cual fue objeto del recurso de apelación y cuyo conocimiento corresponde a la Sala de la cual hace parte la Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty. Por tal razón y en busca de preservar la imparcialidad en la administración de justicia, se acepta la manifestación de impedimento para conocer el presente asunto.

En consecuencia, se procederá a separarla del conocimiento del proceso de la referencia, pues las razones expuestas se ajustan a las exigencias del artículo 141 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

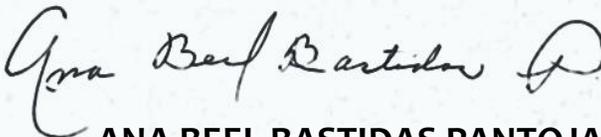
PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Doctora SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a la Doctora Sandra Lucía Ojeda Insuasty.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante : Elizabeth Cuaspud Chamorro y Otros.
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.
Radicado : 86-001-33-31-001-2019-00202-01 (10253)
Instancia : Segunda

Tema:

- Reparación directa - Daño- Conteo de la caducidad a partir del conocimiento del daño. – Cálculo del término de caducidad de la acción de reparación directa – Confirma decisión de primera instancia

Auto No. 2021 - 481

San Juan de Pasto, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del

¹ La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

Circuito de Mocoa, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El día 26 de junio de 2019, la señora Elizabeth Cuaspud Chamorro y Otros, por conducto de apoderado judicial, promovió acción de Reparación Directa en contra del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, para que se declare responsable por la falla del servicio y se reconozca el pago de perjuicios materiales e inmateriales en razón del daño antijurídico sufrido por los demandantes.

2. La Providencia Impugnada.

El Juzgado de Primera Instancia señaló que en el presente caso la parte demandante conoció de los hechos a partir del día 01 de marzo de 2012, por cuanto al momento de presentación de la demanda, el medio de control de Reparación Directa había caducado.

El A quo sustentó su decisión en la sentencia del Consejo de Estado con radicación 2300-12-33-1000-2008-00257-01 (36.519) e indicó que no podía tomarse la fecha de ejecutoria de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Pasto, como fecha de conocimiento del

² El trámite de excepciones se había iniciado antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

daño, por cuanto el daño se evidenció y fue notorio desde el día 01 de marzo de 2012.

Agregó que la demanda fue radicada el día 26 de junio de 2019, esto es, cuando se excedió el término para presentar el medio de control. De esta forma declaró probada la excepción de caducidad del medio de control y dio por terminado el proceso.

3. El Recurso de Apelación

La parte demandante formula recurso de apelación en contra de la decisión contenida en auto de 9 de abril de 2021, manifestando que en el presente asunto se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 164 literal i) inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la excepción en los casos de desaparición forzada. Señala que el presente asunto contiene situaciones muy parecidas a los casos de muerte por desaparición forzada.

Indica que no dar aplicación a dicha norma genera una violación al derecho de igualdad de las personas ante la ley.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. LA CADUCIDAD, INTERRUPCIÓN Y SUS EXCEPCIONES.

El artículo 164 numeral 2º, literal i) del CPACA.³, contempla el término de caducidad de la acción de reparación directa en dos (2) años, norma que limita en el tiempo el ejercicio, para lo cual corresponde al juez verificar si la demanda fue presentada antes de la fecha de vencimiento de dicho lapso.

Se trata pues, de una figura jurídica que impide que el juez resuelva de fondo el asunto.

El Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.

La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”⁴.

³ Art. 164 num 2º CPACA: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”.

⁴ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez

Ahora bien, la caducidad de la acción, que como se dijo, para que se configure, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción. Puede suspenderse cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, que dispone:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

Conforme a la disposición referida, la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad de la acción hasta a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el

artículo 2° de la Ley 640 de 2001⁵, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

2. EXCEPCIONES A LA REGLA DE LA CADUCIDAD.

El Consejo de Estado en sentencia del 21 de abril de 2016, precisó sobre las excepciones respecto de la forma de contabilizar el término de caducidad, en los casos donde se invoca el medio de control de reparación directa, estos son los siguientes: i) Casos en los cuales se vulnera derechos humanos; ii) cuando el daño ha sido continuado en el tiempo o; iii) cuando se debe contar el término a partir del conocimiento del daño por parte del afectado o a partir de que tuvo certeza de los perjuicios.⁶

3. EL CASO CONCRETO

⁵ ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos

.1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo

.2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere

.3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicación No. 73001-23-31-000-2005-02913-01 (0225-10), Actor: JULIO CESAR CÁRDENAS LEAL, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

3.1. En el presente asunto, el daño que indica la parte demandante, se deriva de los hechos acaecidos el **1 de marzo de 2012**, fecha en la cual desapareció el señor EDIVER LIBARDO ORTIZ SANTACRUZ.

3.2. Para la parte demandada, según la contestación de la demanda, para el caso habría operado la caducidad de la acción, señala el apoderado de la parte demandada que: *“la acción debía presentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos, es decir hasta el día 1 de marzo de 2014 o en su defecto y considerando la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pasto hasta el día 1 de marzo de 2016, atendiendo que se concibe que la muerte presunta se configuro el día 1 de marzo de 2014 de conformidad con lo establecido en el Art. 97 del Código Civil.”*

3.3. El Juzgado abordó el estudio de caducidad, para concluir que es a partir del día **01 de marzo de 2012**, la fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad. Indicó que la parte demandante no puede alegar que conoció y se consolidó el daño solo hasta la ejecutoria de la providencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Pasto en tanto, agregó que, el daño fue notorio desde el día del accidente.

De esta forma, el Juzgado advirtió que la radicación de la demanda ocurrió el día 26 de junio del año 2019, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

3.4. Descendiendo al caso en concreto advierte el Tribunal desde ya que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, por cuanto,

según la prueba documental recaudada en el trámite de la primera instancia, se encuentra que la fecha del accidente y la desaparición del señor EDIVER LIBARDO ORTIZ SANTACRUZ ocurrió el día 1 de marzo de 2012. Queda entonces determinar la fecha en la cual los demandantes conocieron del hecho dañoso.

3.5. Se indica en la demanda que el día 01 de marzo de 2012 fue la última fecha en la que se tuvo noticia del señor EDIVER LIBARDO ORTIZ SANTACRUZ. Posteriormente se indicó que hasta el día **10 de marzo de 2012** se ubicó el paradero del vehículo y su conductor, sin embargo, del relato de la demanda⁷, así como de la respuesta al derecho de petición por parte del Comandante de Bomberos (archivo expediente digital pág 99-102), entre otros, se entiende que dado la gravedad del accidente la víctima fatal **no pudo ser identificada**.

3.6. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que no puede indicarse que la parte demandante conoció del daño el mismo 01 de marzo de 2012 y tampoco el día 10 de marzo de 2012, por cuanto no se logró identificar que la víctima fatal en efecto fue el señor EDIVER LIBARDO ORTIZ SANTACRUZ.

3.7. Ahora, revisados los documentos aportados como prueba, se encuentra que el proceso cursado en el Juzgado Segundo de Familia de

⁷ "Como resultado único y exclusivo del alud suscitado el 1 de marzo de 2012, previas penosas labores ejecutadas por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN FRANCISCO Y DE LA DEFENSA CIVIL DEL MISMO municipio, lo único que rescataron e identificaron fueron algunos vestigios del furgón y de la mercancía, hallados esparcidos por el lugar donde quedó sepultado el cuerpo de la VÍCTIMA y del furgón, entre miles de toneladas de lodo y escombros. ESA CRUEL REALIDAD LLEVÓ A TODOS LOS ORGANISMOS DE **RESCATE** Y PERSONAS QUE INTERVINERON EN LA BÚSQUEDA, DECLARAR A LA VÍCTIMA, DESAPARECIDA."

Pasto, en el cual se profirió la sentencia declarando la muerte presunta del señor EDIVER LIBARDO ORTIZ SANTACRUZ, obra con radicación N° 5200131100002-2015-00034-00, esto es, la demanda en dicho Juzgado fue radicada en el año **2015**, con exactitud, la demanda fue radicada el día 11 de febrero de 2015⁸.

En razón de lo anterior, podría afirmarse que las partes conocieron de la desaparición del señor ORTIZ SANTACRUZ, a partir del día siguiente de la radicación de la demanda dirigida a la declaración de muerte presunta, esto es, el 12 de febrero de 2015 y no necesariamente desde la expedición de la sentencia de ese mismo trámite.

3.8. El Tribunal no comparte el argumento según el cual es a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pasto, en la que se declaró la muerte presunta del señor EDIVER LIBARDO ORTIZ SANTACRUZ, bajo la cual deba tenerse por cierto el hecho que constituye causa de daño, y por el cual se imputa responsabilidad extracontractual al Estado y, mucho menos que sea a partir de dicha fecha que se deba contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

Advierte la Sala que tal fundamento encontraría razón si lo discutido en este trámite por los demandantes fuese su condición de herederos de quien se declaró la muerte presunta.

⁸ Información obtenida una vez consultada la página de consulta de procesos de la Rama Judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=ZmTlo5mwIU3c70NbgwpAUXGrCik%3d>.

Contrario a ello, claramente en el presente asunto se pretende se declare la responsabilidad extracontractual del Estado por el daño antijurídico que tiene causa en un hecho o en una omisión imputable a aquél. Daño que no podría considerarse que acaeció o se tiene conocimiento del mismo solamente a partir de la sentencia con la que se declara la muerte presunta de la víctima directa, dictada en un trámite de jurisdicción voluntaria, cuyo objetivo resulta diferente a la determinar la ocurrencia o no de un daño antijurídico.

Tal entendimiento implicaría aceptar que el término de caducidad de la acción de reparación directa, en tales eventos, quedaría supeditado a que las víctimas decidan adelantar el proceso ordinario de jurisdicción voluntaria, a efecto de declarar la muerte presunta de la víctima directa. Situación que no se puede entender de lo previsto en el literal i) del numeral 2º del art. 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.9. En criterio del Tribunal, para el caso, el término de caducidad de la acción ha debido contarse a partir del día siguiente a la radicación de la demanda, fecha en la cual la parte demandante conoció de la ocurrencia del daño, por lo que, el término de caducidad del medio de reparación directa, en principio, habría ocurrido el 12 de febrero de 2017.

3.10. No resulta por demás decir que no puede hacerse extensivo a este caso, lo previsto por el inciso segundo del literal i) del numeral 2º del art. 164 de la Ley 1437 de 2011⁹⁴, respecto del término para contabilizar la

⁹⁴ i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto que, tal supuesto normativo refiere a los eventos en los que se reclama responsabilidad del Estado por el **delito de desaparición forzada; supuesto que no corresponde al caso estudiado.**

3.11. Valga agregar que los hechos de la demanda se encuentran dirigidos a la ocurrencia del accidente y a la responsabilidad por parte del INVIAS que, según la demanda, recae en la omisión de ésta por cuanto, se indicó:

“(…) NO ALERTÓ, IMPIDIÓ, RESTRINGIÓ, O CANCELÓ MEDIANTE MEDIDAS EFICACES, LA PRESENCIA Y EL TRÁNSITO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS POR EL LUGAR DEL SINIESTRO, RECURRIENDO AL CONCURSO DE LA POLICÍA.

Ha de tenerse en cuenta que las competencias de LA NACIÓN-INVIAS, apuntan al sector de la infraestructura de carreteras en Colombia, el uno como ejecutor el otro como coordinador y veedor; pero en estricto sentido, para los dos entes, la responsabilidad son las vías nacionales carretables de todos los niveles en todas las regiones del país, que se les hayan asignado.

¡No se trataba únicamente de restablecer el tráfico ejecutando los trabajos pertinentes...sino también de precaver cualquier riesgo en contra de la ciudadanía que se ve obligada a transitar por ella!(...)

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; ...”

Es entonces que en criterio de la Sala, el presente asunto no puede darse aplicación al inciso segundo del literal i) del numeral 2° del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la excepción en casos de delitos de desaparición forzada. Tampoco encuentra el Tribunal que se configure alguna de las excepciones señaladas en el numeral 2 de esta providencia.

3.12. En conclusión, el Tribunal deberá confirmar el auto de fecha 09 de abril de 2021, a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, por las razones aquí indicadas.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en auto del 09 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, por las razones aquí indicadas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”¹⁰.

¹⁰ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con total acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.

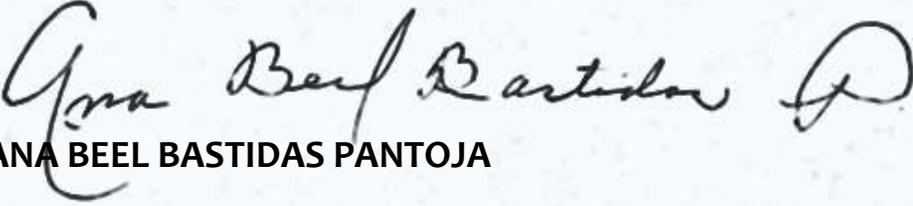
La anterior providencia fue discutida y aprobada en la Sala Virtual de
Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

Los Magistrados,


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA


SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
(Con salvamento de voto)

Auto Resuelve Apelación Auto
Radicado: 86-001-33-31-001-2019-00202-01 (10253)
Elizabeth Cuaspad Chamorro y Otros vs INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
Archivo: **2019-00202-01 (10253) Caducidad Reparación Directa**